



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/>

Año: XII

Número: 2

Artículo no.:57

Período: 1 de enero al 30 de abril del 2025

TÍTULO: Análisis jurídico de la omisión legislativa en materia de propaganda gubernamental, el uso de recursos públicos en términos del Artículo 134 Constitucional, y su impacto en la elección presidencial del 2024 en México.

AUTORA:

1. Lic. Silvia Christian Cotero Ramírez.

RESUMEN: El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar la necesidad de que el Congreso de la Unión emita la ley secundaria en materia de propaganda gubernamental en medios de comunicación, en cumplimiento a los artículos 134, artículos transitorios cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la reforma constitucional del 13 de noviembre del año 2007; ello, para evitar que usen los recursos públicos y la difusión de su gestión en la aplicación de éstos en su afán de reelegirse, o de beneficiar al candidato del partido político por medio del cual llegó al poder.

PALABRAS CLAVES: acción, omisión, congreso, propaganda, sentencia.

TITLE: Legal analysis of the legislative omission in matters of government propaganda, the use of public resources in terms of Article 134 of the Constitution, and its impact on the 2024 presidential election in Mexico.

AUTHOR:

1. Bach. Silvia Christian Cotero Ramírez.

ABSTRACT: The present research work has as its general objective to analyze the need for the Congress of the Union to issue the secondary law on government propaganda in the media, in compliance with articles

134, fourth and fifth transitional articles of the Political Constitution of the United Mexican States, in electoral matters, in compliance with what was ordered in the constitutional reform of November 13, 2007; this, to prevent them from using public resources and the dissemination of their management in the application of these in their eagerness to be reelected, or to benefit the candidate of the political party through which they came to power.

KEY WORDS: action, omission, congress, propaganda, sentence.

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación surge de la problemática que ha sido objeto de diversos juicios en materia electoral durante el periodo de elecciones a la Presidencia de la República Mexicana en el año 2024, para el periodo presidencial de 2024-2030, en atención a que fue un proceso electoral en el que el Presidente de la República Mexicana se encontró íntimamente relacionado en los procesos electorales, tramitados en su contra por los partidos y candidatos de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Democrático, a través del Tribunal Federal Electoral del México, tras la manifestación en sus conferencias de prensa matutinas, también conocidas como las mañaneras en favor de la Candidata Claudia Sheinbaum Prado quien fue la representante del partido político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) y de la coalición de este con los partidos políticos Verde Ecologista y Partido del Trabajo, y en contra de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz del Partido Revolucionario Institucional y la coalición de este con los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, así como, en contra del candidato del partido político Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez; es por lo que surge el problema que da origen al presente trabajo de investigación, en atención a que este proceso electoral inició oficialmente el 20 de julio de 2023, cuando el Instituto Nacional Electoral emitió la Convocatoria a la ciudadanía con interés en postularse mediante candidaturas independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024 (Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, 2023) y finalizó con la conclusión del trámite de los recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a más tardar el 31 de agosto de 2024 (Instituto Nacional Electoral, 2023) esto como resultado de la jornada electoral del día 02 de junio de 2024 en el horario de 08:00 a las 18:00 horas de ese día, con las excepciones contempladas en las leyes respectivas.

Es importante destacar, que existe una omisión legislativa dentro de dicho periodo electoral, que dio origen a diversas sentencias que serán abordadas en el desarrollo del trabajo de investigación; dicha omisión legislativa surge de la reforma constitucional del 13 de noviembre del 2007, referente a la normatividad secundaria de propaganda gubernamental en términos de los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134, y los artículos transitorios cuarto y quinto del Decreto de Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de 1917, reformada por última vez el 22 de marzo de 2024), en materia de uso de recursos públicos en procesos electorales, dicha reforma de fecha 13 de noviembre de 2007; en atención a que es el Congreso de la Unión quien se encuentra facultado y obligado para expedir la legislación secundaria que regule lo ordenado en los transitorios cuarto y quinto del Decreto de Reforma Constitucional del 13 de noviembre de 2007 (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007) con relación a los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 constitucional, y con ello, evitar la inequidad en la contienda electoral del 2024, por la desproporción de propaganda difundida con fines político-electoral.

Después de la reforma constitucional en materia política del 13 de noviembre del 2007, el artículo tercero transitorio del decreto por el que adicionan el párrafo séptimo y octavo al artículo 134 constitucional ordena al Congreso de la Unión la emisión de la normatividad reglamentaria que regule las modalidades de la comunicación social en cuanto a la propaganda gubernamental, bajo el principio general de que esta se difunda con motivo del ejercicio gubernamental, deberá tener necesariamente un carácter institucional, tal y como lo establecen los principios constitucionales de dicho mandamiento; es decir, abstenerse de difundir

de manera deliberada logros personalizados de servidores públicos o cualquier otra forma de promoción personalizada, en favor o en contra de cualquiera de los candidatos.

Tras casi 17 años de la reforma antes referida, únicamente la legislación mexicana cuenta con escasas disposiciones en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualizables sólo en el ámbito electoral bajo la prohibición de cualquier propaganda gubernamental durante los procesos electivos, y en el Código Penal Federal, con la tipificación del desvío de recursos para promover la imagen política o social de cualquier persona, lo que se relaciona con la difusión de propaganda, siendo omiso el poder legislativo desde el 13 de noviembre del 2007 en la expedición de una legislación secundaria que regule en materia de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos en términos de lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Máxime que existe una disposición constitucional con carácter de obligatoria, y que dicho Decreto de Reforma Constitucional en su artículo tercero transitorio determinó un plazo estricto de tan solo 30 días para que el Congreso de la Unión realizara las adecuaciones necesarias, situación que a la fecha no se ha dado cumplimiento en su totalidad, lo que generó el origen de la omisión legislativa, misma que ha provocado inequidad en todos los procesos electorales, posteriores a la reforma en comento; esto en atención a que no existe una normatividad especial que regule la propaganda gubernamental de los servidores públicos, siendo este hecho contrario al derecho, en virtud de la existencia de un mandato constitucional para evitarla.

Derivado de esta omisión legislativa, el constituyente permanente ha reiterado la orden al Congreso de la Unión para que legisle en la materia, mediante decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación “El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a las que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de

los tres órdenes de gobierno, a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como el respeto a los límites presupuestales y las condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007).

En ese contexto, la propuesta de mérito resulta indispensable, pues reconoce la urgencia para proscribir los efectos nocivos que generan quienes desde el poder público o la iniciativa privada utilizan los medios masivos de comunicación como mecanismos de promoción política personalizada, distorsionando las condiciones de equilibrio que la propia Constitución exige como equidad en la contienda política, y que tales actos atentan contra lo dispuesto por la Norma Suprema Nacional Mexicana.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general analizar la necesidad de que el Congreso de la Unión emita la ley secundaria en materia de propaganda gubernamental en medios de comunicación, en cumplimiento a los artículos 134, artículos transitorios cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en cumplimiento a lo ordenado en la reforma constitucional del 13 de noviembre del año 2007; ello, para evitar que usen los recursos públicos y la difusión de su gestión en la aplicación de éstos en su afán de reelegirse, o de beneficiar al candidato del partido político por medio del cual llegó al poder, tal y como ocurrió con en el proceso electoral de Presidente de la República Mexicana en el 2024, en el que existieron diversas sentencias, mediante las que se reconoció la injerencia del Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador en las elecciones presidenciales; sin embargo, el estado mexicano carecía de ordenamientos jurídicos que permitieran sancionar dicha conducta que fue la utilización de medios de comunicación a los que tenía acceso como lo fueron las mañaneras en razón de su cargo.

DESARROLLO.

La omisión legislativa se analizará desde el caso en particular respecto del Decreto que reforma los artículos 6o, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007); es necesario establecer que este decreto de Reforma Constitucional fue emitido en fecha 13 de noviembre del 2007, cuando se encontraba como titular del Poder Ejecutivo Federal Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, quien fuera el segundo candidato del Partido Político Acción Nacional en llegar a ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y quien se vio beneficiado por el trabajo y acciones desarrolladas durante el gobierno de Vicente Fox Quezada, y ante el hartazgo social que devenía del gobierno ejercido por los candidatos del partido político Partido Revolucionario Institucional, que habían resultado triunfadores en elecciones anteriores, y el mal manejo de recursos públicos que este había realizado.

Cabe destacar, que tal y como lo manifiestan en la exposición de motivos dicha "... iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral es el primer resultado trascendente de la Ley para la Reforma del Estado, promulgada el 13 de abril del presente año" (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007, pág. 3); sin embargo, esta "...iniciativa es producto del acuerdo alcanzado entre las fuerzas políticas nacionales en el marco de los trabajos de la Comisión Ejecutiva para la Negociación y Construcción de Acuerdos (CENCA) del H. Congreso de la Unión..." (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007 pág.3), dejando establecido que a través del diálogo y la negociación, que son los instrumentos centrales en el trato y las relaciones entre los partidos políticos, y entre ellos y los poderes públicos, se pueden producir resultados tangibles, en beneficio de la sociedad y de los más altos intereses nacionales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007 pág.3).

Esta reforma en materia electoral pretendió el cumplimiento de los siguientes objetivos, de acuerdo con la exposición de motivos que encabezan dicha reforma constitucional:

1. “El primer objetivo era disminuir en forma significativa el gasto en campañas electorales” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007 pág. 3)
2. El segundo objetivo era “...el fortalecimiento de las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales a fin de superar las limitaciones que han enfrentado en su actuación...” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007 pág. 4).
3. “El tercer objetivo que se persiguió con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007 pág. 4).

Es necesario precisar, que con los objetivos y estrategias planteados en la exposición de motivos del decreto de reforma antes mencionado, se puede decir, que esta reforma tenía una trascendencia relevante en materia Electoral y que dichos objetivos permitían la evolución del Sistema Electoral Mexicano, toda vez que mediante la reducción que se pretendía realizar al financiamiento público destinado a las campañas electorales, lo que a través de las reducciones de presupuesto y de periodos electorales permitiría tener un mejor aprovechamiento del recurso público, a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad y no solo los intereses políticos de los aspirantes a algún cargo público dentro de la administración vigente o futura, atendiendo a cada uno de los periodos y cargos bajo el argumento de la búsqueda del bien común, aunado a que con el incremento de las facultades otorgadas a las autoridades electorales en el ámbito federal se permitiría superar aquellas limitaciones que impedían sancionar las conductas ilícitas y/o ilegales en el periodo electoral, debiendo decir que dichas facultades son de carácter sancionador en caso de encontrar responsable a la persona denunciada o en contra de la que se lleva a cabo el proceso jurisdiccional en materia electoral.

Al existir una omisión parcial por parte del Congreso de la Unión, se han emitido sentencias sin sanciones en los años 2023 y 2024, específicamente durante el periodo electoral ya antes precisado, pero que reconocen el mal uso y aprovechamiento de recursos y propaganda gubernamental; por último, la estrategia para impedir que actores políticos ajenos al proceso electoral, que cuentan con capital tanto social, como económico se vean involucrados antes, durante y después del proceso electoral, con la finalidad de que el candidato al que apoyan a cambio de promesas de contratos, así como de posibles beneficios en la hipótesis de que el candidato al que le han proporcionado su recurso humano, político, material y económico resulte triunfador en la contienda electoral.

Dicha reforma tenía como objeto principal generar un equilibrio en la contienda y el ejercicio libre de la democracia, lo cual sería posible con la cooperación de los tres poderes de gobierno; sin embargo, si uno de los poderes del gobierno es omiso en sus obligaciones, interfiere en el ejercicio de la democracia, lo cual ha ocurrido con la omisión legislativa relacionada con el Decreto de Reforma Constitucional de fecha 13 de noviembre del 2007.

Uno de los derechos humanos y fundamentales en el momento en el que surge el Decreto de Reforma en mención, conocido como garantías individuales, hoy derechos humanos y fundamentales, que se encuentra íntimamente relacionado con esta reforma electoral del 13 de noviembre del 2007, es el derecho de libertad de expresión y de asociación, toda vez que con esta Reforma Constitucional en materia Electoral se impide el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, aunque este sea simpatizante o no del candidato a cargo de la elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

Para evitar que continúe la existencia de violación a derechos humanos y fundamentales, es necesario establecer que es indispensable realizar una serie de reformas y leyes para solucionar los problemas más grandes a los que se enfrenta la democracia, que son la corrupción, el dinero y el uso y abuso de los medios de comunicación, y la única forma de erradicar dichos problemas es a través de la capacitación y

profesionalización de los integrantes de las instituciones electorales, a fin de que se genere confianza en todos y cada uno de los usuarios de dichas instituciones, recordando que es la democracia la forma de gobierno por excelencia en México.

Algunos de los párrafos más importantes del artículo 134 que se adicionaron en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 13 de noviembre del 2007 son los siguientes:

Por lo que respecta al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar ...” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007, pág.12-13).

Con dicha reforma constitucional en materia electoral de fecha 13 de noviembre del 2007, se pretendía establecer un límite positivo al derecho de la libertad de expresión en virtud de que surgió con el propósito de generar un equilibrio electoral y erradicar el uso de recursos públicos, así como de medios de comunicación empleados por los titulares y subordinados de la administración pública en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, con lo que al hacer uso de éstos coloca en desventaja a las candidaturas de

oposición o que no simpatizan con la ideología de las personas que han implementado el uso de estos medios de comunicación; cabe destacar, que el restringir el derecho de libertad de expresión, podría ser objeto de diversas interpretaciones de recursos y juicios interpuestos dentro de los procesos electorales, aunado a que todos los derechos subjetivos que les pertenecen a todas las personas por el simple hecho de existir; sin embargo, al ser un derecho fundamental tanto goza de una amplia esfera jurídica como de límites y restricciones al invadir otra esfera jurídica ya sea de un particular, del estado o de la colectividad en virtud de ser un interés público.

Por lo que respecta al Artículo Transitorio Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, que "... El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones pertinentes a las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto" (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007, pág. 13).

Dicho artículo transitorio tenía como objetivo establecer el límite máximo temporal en el que se debieron de haber realizado las adecuaciones a la ley y de crear nuevas leyes en cumplimiento del decreto de origen; sin embargo, dicho mandamiento no fue cumplimentado en la totalidad, por lo que la falta de acción legislativa tuvo influencia en procesos electorales posteriores al 2007, es aquí en donde destaca el impacto de la omisión legislativa, tal y como se analizará en líneas próximas como lo fue dicha omisión repercusiva en la contienda electoral del 2024 para elección de Presidente de la República Mexicana.

Mientras que en el Artículo Transitorio Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que: "... Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los Estados en que a la entrada en vigor del presente Decreto hayan iniciado procesos electorales o estén por iniciarlos, realizarán sus comicios conforme lo establezcan sus disposiciones constitucionales y legales

vigentes, pero una vez terminado el proceso electoral deberán realizar las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior en el mismo plazo señalado, contado a partir del día siguiente de la conclusión del proceso comicial respectivo” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2007, pág. 13).

En este mandamiento constitucional se estableció que no solo el congreso de la Unión deberá realizar las modificaciones a los ordenamientos jurídicos sino también las legislaturas de cada una de las Entidades Federativas de México, situación que al momento no se ha observado el cumplimiento total, lo que ha permitido impunidad, y todo gracias a la omisión legislativa por parte de los que representan el Poder Legislativo tanto en el ámbito local como en el ámbito federal, sin embargo, para entender las trascendencia de esta omisión legislativa en líneas próximas se analizará que es la acción legislativa, su importancia, y la trascendencia de la misma.

La acción legislativa consiste en llevar a cabo el proceso legislativo de creación, abrogación, y/o derogación de ordenamientos jurídicos en el ámbito de competencias de cada uno de los poderes legislativos tanto en el ámbito local o Estatal como en el ámbito Federal en México, recordando que el poder legislativo se encuentra integrado por un sistema bicameral; es decir, por una cámara de diputados y por una cámara de senadores que desempeñan dicha función legislativa conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política de cada una de las Entidades Federativas sin exceder la soberanía de la que gozan.

La acción legislativa en México se lleva a cabo de forma estructurada a través del proceso legislativo que se describe en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917, última reforma de 2024,) y que se puede resumir de la siguiente manera:

1. *Iniciativa*. Es la primera etapa del proceso legislativo, inicia con el planteamiento de propuesta de creación, abrogación o derogación de un ordenamiento jurídico, en el que se establece el análisis de la necesidad de crear, abrogar o derogar algún ordenamiento jurídico, y realizar en análisis de impacto en

el que se establecen ventajas y consecuencias a través del comparativo del ordenamiento vigente y de la propuesta planteada.

2. *Discusión.* Una vez presentada la propuesta, se turna a la comisión o al pleno según corresponda, para el análisis de lo planteado en la propuesta, por lo que es necesario que al analizar cada uno de los puntos se hagan presiones para que en el dictamen que emitan las comisiones o el pleno se incluyan justificando la aprobación o el rechazo de dicha propuesta.
3. *Aprobación.* En el caso de que la propuesta sea aprobada, se dará a conocer con las modificaciones que se consideraron pertinentes, para que la cámara revisora decida aprobarla, modificarla o rechazarla, y que se turne con el ejecutivo para así sea analizada.
4. *Sanción.* Es el estudio que hace el titular del ejecutivo para determinar observaciones, y en el caso de no existir ninguna observación, aprobarla para que entre en vigor; una vez que ha sido aprobada, se publica, y en el caso de existir observaciones, se envía al Congreso de la Unión para que realicen las modificaciones y adecuaciones, y se vuelva a enviar para revisión con el ejecutivo y así publicarla.
5. *Publicación.* Una vez aprobada por el titular del ejecutivo, se publica para la entrada en vigor.
6. *Iniciación de vigencia.* Una vez que ha sido publicado el ordenamiento jurídico o la modificativa de éste, se establece el periodo en el que deberá entrar en vigor dicho ordenamiento jurídico.

Si existe omisión legislativa, que es la ausencia de conductas o de etapas del proceso legislativo permite la existencia de impunidades o de afectaciones sociales, dada la falta de acción legislativa; es decir de creación o modificación de leyes, así como de abrogación de ordenamientos jurídicos.

¿Por qué es importante resolver las omisiones legislativas?

Una vez que se entiende que la omisión legislativa es la falta de acción para la creación o modificación de ordenamientos jurídicos que pasan por el proceso legislativo para su entrada en vigor; sin embargo, los legisladores deben de cumplir con los mandamientos de decreto y de la sociedad, para legislar en la materia, por lo que es importante resolver las omisiones legislativas a fin de evitar impunidades en la sociedad

mexicana como ocurrió en los procesos electorales del 2022 y 2024 en la contienda de elección de Presidente de la República Mexicana, gobernadores e integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión.

Una de las consecuencias de la omisión legislativa, que se ha señalado en párrafos anteriores, se evidencia con la inequidad en la contienda presidencial 2024; relativa al uso de los medios de comunicación respecto de servidores públicos, tema que al ser estudiado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano que en los expedientes REP-795/2022 y SUP-REP-797/2022 acumulados, determinó: “Revoca la resolución de la Sala Regional Especializada dictada el ocho de diciembre de dos mil veintidós en el expediente SRE-PSC117/2022, respecto de la responsabilidad indirecta del presidente de la República y se confirman el resto de las consideraciones impugnadas.

Así se determinó, que existen suficientes elementos para concluir que el presidente de la República tenía conocimiento de los temas a discutir en la conferencia matutina del siete de marzo, y por lo tanto, tenía un deber especial de cuidado” (Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, pág. 2).

En dicha sentencia, se realiza el análisis de lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la restricción al derecho de expresión bajo la hipótesis de la existencia de la figura de un funcionario público como lo es el presidente de la República Mexicana y que en determinado evento en el que se otorga el uso de la voz en fecha siete de marzo del 2022 y este utiliza el medio de difusión al que tiene acceso por el cargo que desempeña, para realizar actos impropios en razón de su cargo e inconstitucionales en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 134 constitucional; sin embargo, no existe un ordenamiento jurídico que permita establecer la conducta y la sanción a la que será acreedor, permitiendo que exista impunidad ante estos actos de violación a la normatividad y que atentan contra la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anteriormente, la Sala Superior ha debatido sobre el tema, y que al respecto en los expedientes antes referidos en los que se estudió el actuar del Presidente de la República Mexicana durante el periodo electoral

y principalmente en las mañaneras que son el medio de comunicación al que tiene acceso el Presidente de la República Mexicana como parte de su cargo, en las que se abordan temas de relevancia nacional e impacto trascendental en diversos ámbitos como lo es la salud, la seguridad, la impartición de justicia, los movimientos sociales entre otros, dentro de los que se encuentran los políticos como lo fue el periodo electoral a Presidente de la República Mexicana.

Se razonó, que dentro de los recursos de apelación de los expedientes: SUP-RAP-200/2023 Y SUPRAP-201/2023 acumulados¹; Dentro de la sentencia antes referida se aborda a la omisión legislativa en el marco jurídico inexistente para la sanción del actuar del Presidente de la República Mexicana y toda vez que existe evidencia en relación al uso de los medios de comunicación a los que tiene acceso por el cargo que desempeña y que dichos medios de comunicación son empleados en favor de la pre-candidata a Presidenta de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo; en dicha sentencia antes mencionada, nuevamente se discute sobre el derecho de libertad de expresión y violaciones previstas en el artículo 134 que pueden ser cometidas por un servidor, mismo que queda en una laguna jurídica al no contar con la normatividad secundaria que regula el actual del Presidente de la República Mexicana ante dicho acto de uso y empleo de los medios de comunicación en favor de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo y en contra de las candidaturas de oposición, Dicho actuar permite apreciar un constante debate de lo que implica un ordenamiento jurídico de mayor y otro de menor jerarquía, mismo que ejemplifica la omisión legislativa en relación al decreto de reforma constitucional de fecha 13 de noviembre del 2007.

Los reglamentos y los ordenamientos que emite el Instituto Nacional Electoral dentro de su materia de aplicación no son suficiente en atención a que no existe un ordenamiento con el que se justifique su creación, por lo que solamente son criterios que permiten concluir ciertos puntos de vista; sin embargo, no

¹ Recurrentes, Televisión Azteca III, S.A. de C.V. y otra, siendo la autoridad responsable el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fungiendo como Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis y como secretarios Genaro Escobar Ambriz y Diego David Valadez Lam asistiendo como colaborador Juan Pablo Romo Moreno. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, pág. 1).

regulan como tal la conducta en atención a que no existe una descripción de acción o de omisión, aunado a su esfera de obligatoriedad, que fácilmente es superada por los ordenamientos Jurídicos Nacionales y Locales, toda vez que en concordancia con la técnica legislativa, todos los ordenamientos jurídicos deben ser concretos y precisos, y en atención a que cada disposición debe ser entendida tanto por el emisor como por el receptor sin existir lagunas que permitan la impunidad; es decir, que se deben de describir las conductas y las sanciones que amerita la comisión de las mismas.

Dentro de lo que manifiestan las televisoras que permitieron que el Presidente de la República tuviera injerencia en el proceso electoral a través de las conferencias matutinas, comúnmente conocidas como mañaneras, vulnerando los principios constitucionales consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, argumentando la ponderación de derechos humanos y fundamentales priorizando el derecho de libertad de expresión, por lo que le permiten hacer el uso y empleo de los medios de comunicación de las conferencias matutinas a las que tiene acceso en razón de su cargo, fue toda vez que a nivel Nacional no existen los suficientes lineamientos y sanciones que permitan justificar la sanción que se imponga ante una conducta en la que se privilegia del derecho de libertad ante el ejercicio de la democracia; ello como consecuencia de la omisión legislativa que existe desde el 13 de noviembre del 2007, fecha en la que se publica el Decreto de Reforma Constitucional y se fijan los plazos que deben de cumplir para la creación y modificación de los ordenamientos jurídicos que regula el uso de los recursos públicos a través de los medios de comunicación, lo cual genera un desequilibrio en la contienda electoral; esto con la finalidad de evitar que las personas que se encuentren en la administración pública tengan injerencia en las contiendas electorales de forma directa o indirecta con el empleo de los recursos públicos para beneficiar al candidato con el que simpaticen, y así exista un equilibrio en el proceso electoral.

Anteriormente a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación existe una sentencia dentro de los recursos de apelación de los expedientes formados dentro del

Recurso de Apelación dentro del expediente SUP-RAP-222/2023²; en esta sentencia, se analizan las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática en contra del partido político MORENA, que es el partido político por medio del cual el Presidente de la República Mexicana resultó triunfador, y por ende, interfirió sin obtener sanción alguna por su actuar en favor de la hoy presidenta de la República Mexicana Claudia Sheinbaum Pardo, en el procedimiento electoral a través de la manipulación y el chantaje político y emocional de la población, incentivando y motivando el odio y rechazo en contra de los candidatos que representaban a los demás partidos políticos de oposición, por medio del empleo de uso de recursos públicos.

Se habla de una falta de equilibrio en la contienda electoral en atención a que dentro de la Carta Magna de México se establecen los lineamientos que deben de cumplirse primordialmente y son la esencia de los ordenamientos secundarios que dada la falta de ordenamientos que regularán el actuar del presidente de la República Mexicana en el periodo electoral presidencial puso en ventaja a la candidata Claudia Sheinbaum Pardo; toda vez, que no existió una igualdad de circunstancias entre las candidaturas en atención a la ventaja que tuvo la candidata Claudia, al emplear recursos públicos como lo fueron las conferencias matutinas en las que arbitrariamente se emplearon por parte del Presidente Andrés Manuel López Obrador para emitir comentarios que atacaran las candidaturas de oposición de Morena; dicha conducta no pudo ser sancionada por no existir ordenamientos adoc para realizar una sentencia sancionadora y no sólo reconocedora de un indebido actuar y empleo de recursos públicos.

Derivado de lo anterior, en la contienda electoral del 2024 existieron condiciones que reflejan nuevamente los efectos de la omisión legislativa, pues el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus párrafos séptimo, octavo y noveno establece lo siguiente:

² recurrente: MORENA, y como como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Tercero Interesado el Partido de la Revolución Democrática fungiendo como Magistrada Ponente Janine M. Otálora Malassis y como Secretarios Alejandro Olvera Acevedo y Sergio Moreno Trujillo y como colaborador Jorge Raymundo Gallardo. (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, pág. 1).

Artículo 134. (...) “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”. *Párrafo adicionado DOF 13-11-2007. Reformado DOF 29-01-2016.*

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”. *Párrafo adicionado DOF 13-11-2007*

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1917, última reforma de 2024, págs. 148-149).

Dentro del expediente SUP-REP-398/2024 y acumulados en el que se emite una sentencia, siendo el Magistrado Ponente: Felipe de la Mata Pizaña, en el que se puede observar la injerencia directa de la comisión legislativa, en la sentencia emitida en los siguientes términos: “Sentencia que confirma el acuerdo, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, que declaró procedente la medida cautelar en contra de las expresiones realizadas en la conferencia matutina presidencial de nueve de abril; con motivo de las impugnaciones presentadas por el Coordinador General de Comunicación Social y vocero del Gobierno de la República, el Director del CEPROPIE y el Presidente de la República” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024). En el que se expresa que: “El ocho y nueve de abril del año en curso, el PAN, PRI y PRD denunciaron, entre otras personas, a los hoy recurrentes, por uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como a las reglas de difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido (durante la etapa de

campana y hasta un día después de la jornada electoral), con motivo de las expresiones emitidas en la conferencia matutina de nueve de abril” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2024).

Cabe destacar, que dicho juicio es promovido por los partidos políticos: el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Revolucionario Democrático, en contra de las acciones tomadas por el Presidente de la República Mexicana, en el cual en la conferencia matutina de fecha 9 de abril del 2024 realiza acciones que favorecen a la campaña política del partido político por medio del cual al ser candidato llega este al poder, y con el fin de que se continúe el proyecto de la cuarta transformación que es y ha sido su lema durante todo su sexenio, pretende persuadir a la sociedad a través de los medios a los que tiene acceso en sus mañaneras, mismas que son empleadas para afectar las campañas políticas de la oposición, con lo que se coloca en desventaja a la oposición toda vez que se emplean recursos públicos y se vulneran los principios de neutralidad de imparcialidad y de equidad en la contienda electoral del proceso de elección del presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos en el 2024.

Tras los comentarios que realiza el Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, se plasma claramente una ventaja en la campaña de Claudia Sheinbaum, quién es hoy la Presidenta Electa, y que al momento se cuenta con evidencia de la vulneración a los derechos y a los principios de libertad e imparcialidad a la par de la equidad en una contienda electoral, contrario a lo que se estableció en el Decreto de Reforma Constitucional de fecha 13 de noviembre del 2007, en el cual se establecían que cada una de las autoridades debería de emitir en el ámbito de sus competencias el ajuste a sus ordenamientos jurídicos y la creación de organismos jurídicos que permitieran proteger dichos principios antes mencionados sin con ello transgredir el derecho de libertad de expresión, aunado a que cada una de las autoridades debería de fiscalizar cada uno de los partidos políticos, mismos que tenían un presupuesto límite para el desarrollo de su campaña política, con la finalidad de reducir la injerencia del sector privado en las campañas políticas aunado a que no se siguiera tolerando el abuso de autoridad a través de los medios que tienen los titulares de poder ejecutivo o cualquier otro de los poderes ya sea a nivel Federal, Estatal o Municipal.

Como ha quedado de manifiesto en las sentencias mencionadas y diversas relacionadas con el tema de la conferencia de prensa matutina (las mañaneras) emitidas por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, establece que las y los servidores públicos tienen el deber de observar en todo momento los principios de equidad, neutralidad, imparcialidad y objetividad, absteniéndose de afectar la equidad en la contienda, por lo que no pueden intervenir de manera directa ni indirecta en las preferencias del electorado por un candidato que compita para un cargo público, ni mucho menos en favor de algún partido político que contienda para cualquier cargo público en cualquier ámbito de gobierno, teniendo que observar en todo momento la imparcialidad en cualquier contienda de voto popular.

Es necesario establecer, que las sentencias que se abordan en el presente trabajo de investigación tienen por objeto principal la omisión legislativa; es decir, la falta de ordenamientos jurídicos que permitieran justificar la sanción a la que sería acreedor el Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador tras el empleo de recursos públicos a los que tenía acceso en razón de su cargo como lo fueron las diversas manifestaciones que dan origen a las sentencias antes referidas, tales actos consistentes en la emisión de comentarios despectivos de las candidaturas de oposición principalmente a la candidata de la Coalición realizada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD, lo que los colocaba en desventaja frente a la en ese momento pre-candidata y candidata respectivamente Claudia Sheinbaum Pardo.

Cabe destacar, que el actuar presidencial fue justificado bajo el ejercicio de libertad de expresión y de asociación pese a que se encontraron sus comentarios en las conferencias de prensa matutinas, constitutivos de inequidad en la contienda electoral, discriminación, y arbitrariamente el presidente de la República Mexicana usó y empleó recursos públicos en favor de la candidata Claudia, quien resultó triunfadora en la contienda electoral, sin que su actuar tuviera una sanción en atención a la falta de ordenamientos jurídicos que lo permitieran, gracias a la omisión legislativa que data desde el año 2007.

Por cuanto hace a las conferencias de prensa matutinas (las mañaneras) que es lo que nos ocupa en este trabajo de investigación, la Sala Regional Especializada y la misma Sala Superior han determinado en reiteradas sentencias que efectivamente se encuentra acreditada la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por parte del presidente de la República, al difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, y que este tiene deber especial de cuidado, en los mensajes y expresiones que emite, toda vez que pueden ser violatorios de los principios de imparcialidad y neutralidad; esto, ya que cuenta con una presencia protagónica en el marco histórico-social en nuestro país y que al ser titular del máximo poder de nuestro país, cuenta con amplia disposición de recursos públicos (económicos, materiales y humanos); por lo que dada la ilicitud de las manifestaciones emitidas por parte del servicio público, y que con su difusión se acredita la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en el ámbito electoral, es acreedor a una sanción.

Es importante señalar, que la misma Sala Superior señaló que la Ley Electoral refiere que cuando alguna autoridad de cualquiera de los niveles de gobierno cometan una infracción a la normativa electoral, se dará vista a su superior jerárquico o en su caso se dará vista a la autoridad competente, pero que esta disposición normativa no aplica al Presidente de la República por la comisión de una infracción en materia electoral; esto porque al ser titular de un poder que solo recae en una sola persona, este no tiene un superior jerárquico ni tampoco existe un mecanismo de contrapeso con otro Supremo Poder para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, por lo que es atribución única de ese poder y de la Federación.

Aunado a lo anterior, se determinó por parte de la Sala Superior que no existe un catálogo de sanciones específicas para el Presidente de la República y titular del máximo poder de la Federación por la vulneración directa a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en tiempo prohibido, lo que pone en evidencia la reiterada omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión, y que de manera determinante ha afectado este proceso electoral 2024 y que seguirá haciéndolo siempre y cuando no se emita de manera

clara y específica, la normatividad reglamentaria del artículo 134, ordenada en la Reforma Constitucional del 13 de noviembre del 2007.

El Estado Mexicano no cuenta con los suficientes ordenamientos para sancionar estas conductas, lo que se convierte en impunidad e injerencia en el ejercicio de la democracia.

CONCLUSIONES.

El estudio realizado plantea como conclusiones que:

1. Una regulación adecuada que defina claramente las formas, límites y procedimientos transparentes para la asignación, producción, contratación y control de la publicidad oficial, puede evitar que el uso arbitrario de estos recursos afecte de forma directa a las libertades de expresión y prensa, así como los derechos a la información y al acceso a la información pública gubernamental útil, oportuna y veraz.
2. La indebida influencia en la preferencia política y el uso indebido de recursos genera inequidad en la contienda electoral.
3. La creación de la Ley General Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitirá erradicar la omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión referente a expedir el marco normativo de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos.
4. De haber existido acción legislativa en tiempo y forma por parte del Congreso de la Unión referente a expedir el marco normativo de propaganda gubernamental y el uso de recursos públicos dentro de lo dispuesto por el artículo 134, cuarto y quinto transitorios del Decreto de Reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 13 de noviembre del 2007, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estaría en condiciones de imponer las sanciones establecidas en la ley y no dejarlas solo como recomendaciones o reconocimiento de faltas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2007) Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf (consultado por última vez el 29 de julio de 2024).
2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (1917, reformada por última vez el 22 de marzo de 2024) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en línea, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (consultados por última vez el 29 de julio de 2024)
3. Consejo General del Instituto Nacional Electoral (2023) Convocatoria a la Ciudadanía con Interés en Postularse Mediante Candidaturas Independientes a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en línea, disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/07/CGex202307-20-ap-22-a1.pdf> (consultado por última vez el 29 de julio de 2024)
4. Instituto Nacional Electoral (2023) Voto y Elecciones. Elecciones 2024/ELECCIÓN Federal, en línea, disponible en: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/> (consultado por última vez el 29 de julio de 2024).
5. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023) Sentencia de los Recursos de Apelación de los Expedientes: SUP-RAP-200/2023 Y SUPRAP-201/2023, en línea, disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0200-2023.pdf> (consultado el 26 de agosto de 2024).

6. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023) Sentencia Recurso de Apelación Dentro del Expediente: SUP-RAP-222/2023 en línea, disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0222-2023.pdf> (consultado el 26 de agosto de 2024).
7. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2023) Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador Expedientes: SUP-REP-795/2022 Y SUP-REP-797/2022 Acumulados Recurrentes, en línea disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/aeceac681d7bf60.pdf> (consultado el 26 de agosto de 2024).
8. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2024) SUP-REP-398/2024 y acumulados, en línea disponible en: https://www.te.gob.mx/buscador/#_Toc166574694 (consultado el 26 de agosto de 2024).

DATOS DEL AUTOR.

1. **Silvia Christian Cotero Ramírez.** Licenciada en Derecho, Operador de Logística del Instituto Electoral del Estado de México. México. Correo electrónico: silviacorez@hotmail.com

RECIBIDO: 5 de septiembre del 2024.

APROBADO: 1 de octubre del 2024.